



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00045-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 16 de mayo de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000047-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03551-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : PESQUERA JEHOVA PROVEERA S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 4.117 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (41.750 t.)
- SUMILLA** : Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 03551-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA JEHOVA PROVEERA S.A.C.** (en adelante **PESQUERA JEHOVA**), con RUC n.º 20487981363, mediante escrito con registro n.º 00083638-2023 de fecha 13.11.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03551-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-138 n° 008937, de fecha 27.12.2022¹, se dejó constancia que la embarcación pesquera² (en adelante E/P) JEHOVA JIREH con matrícula CE-36489-PM, de titularidad de **PESQUERA JEHOVA**, descargó la cantidad de 41.750 t. del recurso hidrobiológico anchoveta³; asimismo, se constató que presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora dentro de las 05 millas náuticas de la costa⁴.

¹ Efectuada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en la Planta de Procesamiento para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico de titularidad s de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., ubicada en la Av. Zona Industrial Sub Lote C – Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia Ascope, región La Libertad.

² De mayor escala

³ Según Reporte de Recepción n.º 5852-2022.

⁴ Mensajes de posición de SISESAT.



- 1.2 Mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos n.° 00000730-2023-PRODUCE/DSF-PA⁵ se comunicó a **PESQUERA JEHOVA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción al numeral 21⁶ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante RLGP).
- 1.3 Mediante Resolución Directoral n.° 03551-2023-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 17.10.2023, se sancionó a **PESQUERA JEHOVA** por la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución⁹.
- 1.4 Mediante escrito con Registro n.° 00083638-2023, de fecha 13.11.2023, el señor Damián Laura Vilcamiza presentó a través de su casilla electrónica un recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral, asimismo, solicitó programación de Audiencia de Informe Oral.
- 1.5 Mediante Carta n.° 00000221-2023-PRODUCE/CONAS-2CT¹⁰ de fecha 12.12.2023 se requirió a **PESQUERA JEHOVA** ratificar el recurso de apelación, concediéndole un plazo de 02 días hábiles, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles. En atención a ello, mediante escrito de Registro n.° 00091990-2023 y n.° 00091991-2023, ambos de fecha 14.12.2023 **PESQUERA JEHOVA** ratificó el recurso de apelación presentado por el señor Damián Laura Vilcamiza.
- 1.6 Mediante escrito con Registro n.° 00010766-2024 de fecha 15.02.2024, **PESQUERA JEHOVA** presentó Peritaje de Navegación de la E/P JEHOVA JIREH realizado el 05.01.2024, respecto a las 11 posiciones geográficas establecidas en la resolución directoral impugnada con la finalidad de demostrar que se encontraban a una distancia mayor a las 05 millas de la costa.
- 1.7 Mediante los Memorandos n.° 00000030-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.02.2024 y n.° 00000032-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.03.2024, se solicitó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, opinión técnica en relación al peritaje de navegación presentado por **PESQUERA JEHOVA**.
- 1.8 Con Carta n.° 00000038-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.03.2024, se notificó a **PESQUERA JEHOVA** la programación de Audiencia de Informe Oral para el día 14.03.2024, a la cual no asistió, dejándose constancia en el expediente de su inasistencia.
- 1.9 Mediante Memorando n.° 00000706-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 13.03.2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización remitió al CONAS el Informe n.° 00000005-2024-JLOAYZA de fecha 12.03.2024, a través del cual se absuelve la consulta sobre opinión técnica respecto al peritaje de navegación antes citado.

⁵ Notificada el 07.06.2023, mediante correo electrónico, tal como consta en el expediente.

⁶ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatoria.

⁸ Notificada el 23.10.2023, mediante Cédula de Notificación Personal 00006749-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0002461.

⁹ El artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 03551-2023-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

¹⁰ Precisada mediante Carta n.° 00000225-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.12.2023.



1.10 A través de los escritos de Registro n.° 00018597-2024 y n.° 00018598-2024, ambos de fecha 18.03.2024 **PESQUERA JEHOVA** solicitó la reprogramación del Uso de la Palabra, la cual fue concedida¹¹, y realizada el 11.04.2024, conforme consta en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221¹² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2¹⁴ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁵ (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **PESQUERA JEHOVA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por **PESQUERA JEHOVA**:

3.1. Sobre la presunta falta de motivación de la Resolución Directoral n.° 03551-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023.

PESQUERA JEHOVA, alega que la Resolución impugnada adolece y carece de motivación, desconociendo el principio de inversión de carga de la prueba en el procedimiento sancionador; por lo que solicita se reevalúe el Oficio N° 0288/32, expedido por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, ente técnico rector responsable de la Cartografía Náutica Nacional, la cual corrobora que las coordenadas entre las 07:49:30 horas hasta las 08:59:31 horas del día 27/12/2022 se hallan al margen de las 05 millas de distancia de la costa, tal como lo confirma el artículo segundo de la Resolución de Capitanía de Puerto Salaverry N° 003-2023/DGCG/SY/M de fecha 15.03.2023.

Al respecto, en relación a las coordenadas entre las 07:49:30 horas hasta las 08:59:31 horas del día 27/12/2022, las cuales se encontrarían al margen de las 05 millas de distancia de la costa, ello en atención a lo resuelto por la Dirección de Hidrografía y Navegación a través del Oficio n.° 0288/32, debe precisarse que de acuerdo con lo señalado en los Informes n.°

¹¹ Notificada con Carta n.° 00000046-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.03.2024.

¹² Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁴ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.



00014-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y n.° 0000022-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 25.05.2023, los cuales obran en el expediente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, efectuó una nueva consulta a la base de datos del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, en relación a la emisión de los mensajes de posición satelital emitidos desde el equipo satelital con ID 11274 instalado a bordo de la E/P JEHOVA JIREH, obteniéndose como resultado que la citada embarcación durante su faena presentó velocidades de pesca menores a 2 nudos dentro de las 05 millas, conforme se detalla en la siguiente imagen:

Cuadro 01. Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	27/12/2022 05:49:29	27/12/2022 06:29:30	00:40:01	Dentro de las 05 millas	La Libertad, Trujillo
2	27/12/2022 07:49:30	27/12/2022 08:59:31	01:10:01	Dentro de las 05 millas	La Libertad, Trujillo
3	27/12/2022 09:09:31	27/12/2022 11:29:32	02:20:01	Fuera de las 05 millas	La Libertad, Trujillo

Fuente: Informe SISESAT

Por otro lado, en cuanto a lo resuelto mediante Resolución de Capitanía 003-2023/MGP/DGCG/SY/M de fecha 15.03.2023, con la cual se confirmaría que las coordenadas prescritas entre las 07:49:30 horas a las 08:59:31 horas del día 27.12.2022 se encontraban al margen de las 05 millas de distancia de la costa, debe precisarse que de la revisión efectuada al referido acto administrativo, se puede advertir que las coordenadas que consultó PESQUERA JEHOVA a la Dirección de Hidrografía y Navegación no coinciden con las señaladas en el Track de la E/P, del 27.12.2022, en el cual se consideraron las siguientes coordenadas:

N°	Nombre	Matrícula	Baliza	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD	Referencia a la Costa
61	JEHOVA JIREH	CE-36489-PM	11274	27/12/2022 07:59:30	-8.284310	-79.058890	0.6	165	40	PERU,LA LIBERTAD,TRUJILLO,SALAVERRY
62	JEHOVA JIREH	CE-36489-PM	11274	27/12/2022 08:09:31	-8.284580	-79.058890	0.6	165	40	PERU,LA LIBERTAD,TRUJILLO,SALAVERRY
63	JEHOVA JIREH	CE-36489-PM	11274	27/12/2022 08:19:31	-8.284580	-79.058610	0.3	195	40	PERU,LA LIBERTAD,TRUJILLO,SALAVERRY
64	JEHOVA JIREH	CE-36489-PM	11274	27/12/2022 08:29:31	-8.284580	-79.058610	0.7	35	40	PERU,LA LIBERTAD,TRUJILLO,SALAVERRY
65	JEHOVA JIREH	CE-36489-PM	11274	27/12/2022 08:39:31	-8.284580	-79.058610	0.2	15	40	PERU,LA LIBERTAD,TRUJILLO,SALAVERRY
66	JEHOVA JIREH	CE-36489-PM	11274	27/12/2022 08:49:31	-8.284580	-79.058610	0.9	25	40	PERU,LA LIBERTAD,TRUJILLO,SALAVERRY
67	JEHOVA JIREH	CE-36489-PM	11274	27/12/2022 08:59:31	-8.284860	-79.058610	0.3	265	40	PERU,LA LIBERTAD,TRUJILLO,SALAVERRY

En tanto que, la citada Resolución de Capitanía se emitió en base a las coordenadas solicitadas por PESQUERA JEHOVA, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

- Que de acuerdo al escrito de fecha 03 de febrero del 2023; la empresa PESQUERA JEHOVA PROVEERA SAC., armadores de la embarcación pesquera JEHOVA JIREH, con matrícula CE-36489-PM, informaron a la Capitanía de Puerto de Salaverry, que para efectos de coadyuvar al proceso de investigación sumario, adjuntaron copia del Oficio N° 0288/31 de fecha 31 de enero del 2023 del Director de Hidrografía y Navegación, mediante el cual hace de conocimiento que las coordenadas geográficas materia de su aclaración se encuentran en la margen de las CINCO (5) millas náuticas.
- Que de acuerdo a la consulta realizada en el aplicativo GOOGLE EARTH y al Sistema de Información y Monitoreo del Tráfico Acuático – SIMTRAC, la coordenada geográfica latitud 08°14'5" S y longitud 079°5'11" W, materia del informe de la intervención realizada el día 27 de diciembre del 2022, la embarcación pesquera JEHOVA JIREH con matrícula CE-36489-PM, se encontraba fuera de las CINCO (5) millas náuticas.



En esa misma línea, es importante traer a colación el Informe n.° 00000005-2024-JLOAYZA de fecha 12.03.2024, a través del cual la Dirección General de Supervisión y Fiscalización - PA señala que conforme se indica en el Informe de Peritaje, **PESQUERA JEHOVA**, tomó como base las quince (15) coordenadas decimales (consignadas en el Informe SISESAT N° 000014-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz) y las convirtió a coordenadas sexagesimales, quedando en once (11) coordenadas; razón por la cual éstas no coinciden; asimismo, se precisa que **PESQUERA JEHOVA** efectuó el cálculo de distancia a costa utilizando las coordenadas a tierra más alejadas, distantes al litoral o línea de costa (en área continental).

En ese sentido, estando a lo expuesto, y de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, este Colegiado considera que ha quedado acreditado que las coordenadas consultadas por **PESQUERA JEHOVA** a la Dirección de Hidrografía y Navegación no coinciden con las coordenadas del Track de la E/P del 27.12.2022; por consiguiente, se determina que la resolución recurrida ha sido emitida con la debida motivación, respetándose los principios establecidos en el TUO de la LPAG. Por lo que no resulta amparable lo alegado por **PESQUERA JEHOVA** en este extremo de su recurso de apelación.

3.2 Respecto a la presunta vulneración del Principio del Non bis in ídem.

PESQUERA JEHOVA, señala que se ha vulnerado el Principio de Non bis in ídem; toda vez que, la Autoridad Marítima ya la sancionó mediante la Resolución de Capitanía de Puerto Salaverry N° 003-2023/DGCG/SY/M por la misma conducta de presentar velocidades de pesca en zona prohibida.

Sobre el particular, cabe señalar que el TUO de la LPAG¹⁶, establece el principio del Non Bis In Ídem, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento.

En cuanto a la definición del principio *Non bis in ídem*, se debe señalar que éste constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción.¹⁷

Estando a lo expuesto, debe precisarse que en el presente caso, conforme se ha señalado precedentemente, **PESQUERA JEHOVA** ha sido sancionada con una multa de 4.117 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos por un período mayor a una hora dentro de las 05 millas, procedimiento de competencia del Ministerio de la Producción.

¹⁶ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

¹⁷ PEREIRA CHUMBE, Roberto. *La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 300.



La Resolución de Capitanía 003-2023/MGP/DGCG/SY/M de fecha 15.03.2023, que impuso una multa de 0.40 UIT a la E/P JEHOVA JIREH es por infringir lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147, procedimiento de competencia de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (**DICAPI**); es decir, no contar a bordo con los equipos y elementos para la seguridad humana (bengalas y silbatos, además de contar 02 extintores vencidos), infracción que fue materia de investigación por la Capitanía de Puerto de Salaverry.

En ese sentido, al no apreciarse identidad entre el sujeto, hecho y fundamento, queda acreditado que no se está contraviniendo el principio del *Non bis in ídem*, alegado por **PESQUERA JEHOVA**. Por tanto, el argumento de defensa sostenido en cuanto a este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Sobre las presuntas fallas mecánicas que originaron que el recorrido y velocidades de pesca fueran menores a dos nudos

PESQUERA JEHOVA, alega que no presentó velocidades de pesca por un período mayor a una hora dentro de las 05 millas ni realizó actividades extractivas en zonas prohibidas, sino que lo ocurrido obedece a un caso fortuito como consecuencia de un desperfecto mecánico que lo obligó a quedarse al garete producto de la avería del motor, situación que fue comunicada al Ministerio de la Producción en tiempo real. Se deberá tener en cuenta que la primera cala de pesca se realizó en zona permitida y autorizada, capturando en su primera cala, entre las 05:39 horas y 06:49 horas la cantidad de 41.750 t. del recurso anchoveta para CHI, conforme queda acreditado con el Reporte SISESAT y la Bitácora Electrónica, por lo que la medida preventiva del decomiso es arbitraria.

Asimismo, refiere que no se ha valorado el Informe Final de Instrucción N° 00124-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG, a través del cual se recomendó el Archivo del procedimiento administrativo sancionador amparado en el Informe N° 0000022-2023-CVILCHEZ, el cual se advirtió la inexistencia de dolo o culpa en la conducta de la administrada, toda vez que la embarcación se encontró a la deriva al garete, momento que coincidiría con el desperfecto mecánico alegado. Por lo que, solicita que se anule la resolución apelada.

Sobre el particular, en cuanto a la presunta falla mecánica que habría originado que el recorrido y velocidades de pesca fueran menores a dos nudos, corresponde traer a colación las siguientes normas y documentos generados por la Administración:

La Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia emitida en la CAS n.º 823-2002-LORETO¹⁸, ha sentado la posición de que los

¹⁸ Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló. Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.



desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación; debido a que situaciones como éstas no resultan hechos atípicos sino por el contrario, ésta es considerada como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios.

El RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)¹⁹, que brinda fecha y hora de la posición, así como la longitud, latitud, velocidad y rumbo de la embarcación pesquera, podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial; en ese mismo sentido, el REFSAPA establece que los documentos generados por el SISESAT y toda la documentación que obre en poder de la Administración constituyen medios probatorios.

En virtud de ello, se emite el Informe SISESAT n.° 00000014-2023-wcruz de fecha 25.05.2023, que concluye lo siguiente:

“La EP JEHOVA JIREH con matrícula CE-36489-PM presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora desde las 07:49:30 horas hasta las 08:59:31 horas del 27.DIC.2022, dentro de las cinco (05) millas náuticas de la costa”.

En cuanto a que la primera cala de pesca se realizó en zona permitida y autorizada, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo se inició por los hechos acontecidos el día 27.12.2022, al haber presentado la E/P JEHOVA JIREH velocidades de pesca menores a dos nudos dentro de las 05 millas, infracción prevista en el numeral 21 del artículo 134 de RLGP, cuya sanción es de: *multa y decomiso*; más no por realizar actividades extractivas en áreas reservadas, infracción prevista en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP. En ese sentido se advierte que la sanción impuesta es conforme a lo dispuesto en la normativa pesquera.

Respecto a lo argumentado por **PESQUERA JEHOVA**, que no se ha valorado el Informe N° 0000022-2023-CVILCHEZ que sirvió de sustento al Informe Final de Instrucción N° 00124-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG, donde se advierte la inexistencia de dolo o culpa en la conducta de la administrada; cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, los informes no son vinculantes, ya que por regla general compete a cada instancia instructora analizar y tomar la decisión. En esa línea, colegimos que, los Informes antes citados no son vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, la cual cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con medios probatorios corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.

Por lo expuesto, y de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, este Colegiado considera que ha quedado acreditada la infracción imputada a **PESQUERA JEHOVA**, al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un período mayor a una hora dentro de las 05 millas. En consecuencia, no resulta amparable lo alegado por **PESQUERA JEHOVA** en este extremo de su recurso de apelación.

¹⁹ El SISESAT brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.



3.4 Respecto al peritaje a la E/P JEHOVA JIREH, ofrecido como medio probatorio por PESQUERA JEHOVA.

PESQUERA JEHOVA, ofreció como medio probatorio para desacreditar las imputaciones en su contra, el Peritaje de Navegación realizado el 05.01.2024 a la E/P JEHOVA JIREH, respecto a las 11 posiciones geográficas establecidas en la Resolución Directoral n.° 03551-2023/DS-PA.

Al respecto, cabe mencionar que en virtud al principio de verdad material, esta Área Especializada solicitó a través de los Memorandos n.° 00000030-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.02.2024 y n.° 00000032-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.03.2024, a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, opinión técnica sobre el peritaje de navegación ofrecido por **PESQUERA JEHOVA**; por lo que la referida Dirección dio respuesta a la consulta efectuada, adjuntando el Informe n.° 00000005-2024-JLOAYZA de fecha 12.03.2024, precisando lo siguiente:

“2.2.1 Pruebas en el mar

Tal como señala en punto 1.5 del informe de peritaje, tomaron como base las quince (15) coordenadas decimales consignadas en el Informe SISESAT N° 000014-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz (cuadro 1 del presente informe), convirtiéndolas a coordenadas sexagesimales, quedando once (11) coordenadas, siendo estas las siguientes:

Cuadro 2. Coordenadas sexagesimales seleccionadas para las pruebas de peritaje

PTO.	LATITUD S	LONGITUD W
1	08° 13' 52"	79° 05' 04"
2	08° 13' 51"	79° 05' 03"
3	08° 13' 51"	79° 05' 02"
4	08° 13' 49"	79° 05' 03"
	08° 13' 49"	79° 05' 03"
5	08° 13' 57"	79° 05' 07"
6	08° 17' 03"	79° 03' 33"
7	08° 17' 03"	79° 03' 32"
8	08° 17' 04"	79° 03' 32"
9	08° 17' 04"	79° 03' 30"
	08° 17' 04"	79° 03' 30"
	08° 17' 04"	79° 03' 30"
	08° 17' 04"	79° 03' 30"
10	08° 17' 05"	79° 03' 30"
11	08° 17' 07"	79° 03' 32"

Asimismo, señala que las pruebas fueron realizadas por un equipo GPS de marca Furuno modelo GP1917F, motivo por el cual, realizaron la conversión de las coordenadas geográficas de Grados, Minutos y Segundos (G°M'S'') a Grados y Minutos (G°M'), a fin de compatibilizar las coordenadas con el referido equipo GPS.

(...)”

Al respecto, se puede apreciar que a través del referido Informe SISESAT se efectúa un análisis de las 11 posiciones de la E/P JEHOVA JIREH, concluyendo que, durante la prueba de campo, el equipo GPS de la EP JEHOVA JIREH calculó la distancia a costa utilizando una coordenada a tierra más alejada obteniendo así las siguientes distancias:

	DISTANCIA A COSTA (MILLAS)										
	PUNTO 1	PUNTO 2	PUNTO 3	PUNTO 4	PUNTO 5	PUNTO 6	PUNTO 7	PUNTO 8	PUNTO 9	PUNTO 10	PUNTO 11
SISESAT	4.90	4.91	4.89	4.88	5.02	4.99	4.98	4.99	4.97	4.99	5.02
Prueba	6.10	6	6	6	6	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7



En ese sentido, en el numeral 2.3.2 y 2.3.3 se señala lo siguiente:

- “2.3.2 Ante lo expuesto, se ha demostrado que las coordenadas de tierra consideradas en las pruebas en el mar (informe de peritaje) para el cálculo de distancia a costa, no son las apropiadas; toda vez que no son las más sobresalientes o más cercanas a las coordenadas de la EP JEHOVA JIREH, máxime, cuando se observa que dichas coordenadas en tierra se encuentran distantes al litoral o línea de costa (en área continental).*
- 2.3.3 Por consiguiente, esta área técnica en materia de seguimiento de embarcaciones pesqueras, mantiene su posición en cuanto a lo manifestado en el Informe N° 00000022-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, teniendo en consideración que el SISESAT cuenta con su plataforma de monitoreo contando con herramientas que permiten administrar las áreas de control como las cinco (5) millas, precisando que, dichas áreas se encuentran estandarizadas con los proveedores satelitales aptos para este Ministerio, los mismos que proveen sus sistemas web de consulta para los administrados”.*

En concordancia con lo indicado anteriormente, el citado Informe, en el rubro de Conclusiones, señala que:

- “3.1. Según el informe de peritaje presentado por la empresa pesquera JEHOVA PROVEERA S.A.C. sobre la EP JEHOVA JIREH realizado el día 05.ENE.2024 frente a Salaverry, como recurso de apelación, señalan que las coordenadas tomadas como referencia en el mar, se encuentran a una distancia mayor a 5 millas marinas (distancia tomada desde la citada embarcación en el mar al punto más cercano a tierra), quienes han considerado coordenadas en puntos de tierra para el cálculo de distancia, los cuales, no guardan relación con la distancia a costa determinada por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.*
- 3.2. De acuerdo a la revisión y evaluación realizada por el centro de control del SISESAT, esta área técnica mantiene su posición en cuanto a lo manifestado en el Informe N° 00000022-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el mismo que concluye que la EP JEHOVA JIREH presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (1) periodo mayor a una hora, desde las 07:49:30 horas hasta las 08:59:31 horas del día 27.DIC.2022, dentro de las cinco millas”.*

En tal sentido, en virtud de las razones expuestas y de los medios probatorios actuados se ha determinado que **PESQUERA JEHOVA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por lo que, se desestiman los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de



fecha 09.05.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA JEHOVA PROVEERA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.º 03551-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA JEHOVA PROVEERA S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

